CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE CASACIÓN Nº 894-2014 CAJAMARCA

Rectificación de Área y Linderos

Lima, veintiséis de mayo de dos mil catorce.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Provincial de Cajamarca (página mil veinticinco), contra la sentencia de vista de fecha veintiséis de noviembre del dos mil trece (página novecientos noventa y siete), que confirma la sentencia de primera instancia de siete de marzo de dos mil trece (página novecientos doce), que declara fundada en parte la demanda de rectificación de área y linderos; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley 29364.

SEGUNDO.- Que, en tal sentido, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley citada, se tiene que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: I) Se impugna una resolución expedida por la Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso. II) Ha sido interpuesto ante la Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que emitió la resolución recurrida. III) Ha sido presentado dentro del plazo que establece el inciso 3° del citado artículo, pues la resolución recurrida ha sido notificada a la entidad recurrente el treinta y uno de enero de dos mil catorce y el recurso de casación se presentó en fecha catorce de febrero de dos mil catorce. IV) No adjunta el correspondiente arancel judicial por encontrarse exonerado conforme a ley.

TERCERO.- Que, en lo referente a los requisitos de procedencia previstos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley acotada, se advierte que la entidad recurrente no dejó consentir la resolución de primera instancia que le fuera desfavorable a sus intereses, conforme se aprecia del

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE CASACIÓN Nº 894-2014 CAJAMARCA

Rectificación de Área y Linderos

escrito de apelación de la página novecientos veintiséis, por lo que cumple con lo dispuesto en el inciso 1° de la norma procesal anotada, .

<u>CUARTO</u>.- Que, para establecer el cumplimiento de los incisos 2° y 3° del artículo 388 del Código adjetivo, se debe señalar en qué consisten las infracciones normativas denunciadas.

En el presente caso, la entidad recurrente denuncia la infracción normativa del artículo 139 inciso 3° de la Constitución Política del Estado, en tanto alega que no se ha tenido en cuenta que las áreas y medidas del lote número dos de propiedad de la demandante excede el muro de ocho metros, en el borde exterior del límite con la propiedad de Ananías Chávez, coligiéndose que este terreno de retiro actualmente invadido es vía Municipal cedida por la demandante. Señala que la Municipalidad Provincial de Cajamarca ya ha inscrito sus derechos el dos de noviembre de mil novecientos noventa y cinco ante los Registros Públicos, fecha en la cual en el título 51/927 de la ficha electrónica de la propiedad se inscribe la colindancia del referido lote con la vía pública, que es de propiedad de la entidad edil. Agrega que se debe tener en cuenta las resoluciones, memorias y planos emitidos por la entidad edil recurrente, por lo tanto la vía pública no debe afectarse por ser patrimonio de la colectividad cajamarquina, teniendo en cuenta el expediente administrativo número 10154-2007 de fecha treinta y uno de mayo de dos mil siete, del cual se comprueba que el predio en litigio es de vía pública.

QUINTO.- Que, del examen de la argumentación expuesta por la recurrente se advierte que la causal denunciada no cumple con los requisitos exigidos en los numerales 2° y 3° del artículo 388 del Código referido, al no describirse en forma clara y precisa la infracción normativa denunciada, ni se demuestra la incidencia directa que tendría dicha infracción sobre la decisión impugnada, toda vez que durante todo el proceso, las instancias de mérito han garantizado el debido proceso y la tutela jurisdiccional, habiendo tenido las partes procesales su oportunidad para asumir su defensa; no habiendo la recurrente

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE CASACIÓN Nº 894-2014 **CAJAMARCA**

Rectificación de Área y Linderos

acreditado de qué manera se haya violentado su derecho al debido proceso, limitándose el recurso a controvertir las cuestiones fácticas, asunto ajeno a la casación; en ese sentido esta causal resulta improcedente.

SEXTO.- Que, respecto a la exigencia prevista en el inciso 4° del referido artículo 388, si bien el recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es revocatorio, no es suficiente para atender el recurso materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes

Por estas consideraciones y de conformidad con la precitada norma: Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Provincial de Cajamarca (página mil veinticinco), contra la sentencia de vista de fecha veintiséis de noviembre del dos mil trece (página novecientos noventa y siete); DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por Micaela Quiroz de Vergara, sobre rectificación de área y linderos; y los devolvieron. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Calderón Puertas.-

S.S.

ALMENARA BRYSON

TELLO GILARDI

ESTRELLA CAMA/

RODRÍGUEZ CHÁVEZ

CALDERÓN PUERTAS

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dr. STEFANO MORALES INCISO SECRETARIO

SALA CIVIL PERMANENTE CORTE SUPREMA

JUL 2016